



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-01331-00

ACCIONANTE: ISABELINA GUTIERREZ VARGAS

**ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y CONSORCIO
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **ISABELINA GUTIERREZ VARGAS** el 24 de septiembre de 2020 radicó ante la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** un derecho de petición en el que solicitó el levantamiento de una medida cautelar inscripción de demanda sobre el vehículo de placas SHN-210¹ que fue inscrita a instancia del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y quien informó la cancelación de la misma, frente a lo que la entidad accionada NO ha dado respuesta de fondo y oportuna.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición² y, se orden a la accionada que dentro del término de 48 proceda a brindar la respuesta respectiva.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación a las accionadas, y se dispuso la vinculación de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT S.A.), a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó que: *“...desde el año de 2007, mediante Contrato de Concesión No. 071 de 2007, la Secretaria Distrital de Movilidad, delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o*

¹ Carpeta 1.1

² Carpeta 1.1 Folio 1

RUNT, a manos del Concesionario “Servicios Integrales para la Movilidad –SIM”, funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo...”³.

Por lo anterior resalta que: *“...no existe nexo de causalidad entre los hechos que presuntamente dieron origen a la violación constitucional y la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, quién ha desarrollado sus labores de acuerdo con las normas legales vigentes, toda vez que los hechos expuestos por la accionante hacen referencia al levantamiento de medidas cautelares que pesa sobre el vehículo de placa SHN-210.” y, en consecuencia: “...no hay legitimación en la causa por pasiva y debe mantenerse ajeno a cualquier responsabilidad a la Secretaría Distrital de Movilidad.”.*

Por su parte, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** puso de presente inicialmente que: *“...ante el JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS, la accionante ISABELINA GUTIERREZ PARRA presentó acción de tutela por los mismos hechos, tutela que fue contestada al Juzgado el día de ayer 23 de noviembre.” y, en punto de los hechos refirió que: “...ante este Consorcio se presentó derecho de petición al cual se le dio respuesta el día 5 de noviembre de 2020, en debida forma mediante comunicación CJM.3.1.2.8957.20..”⁴*

EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT) adujo que: *“...carece de competencia para registrar la inscripción o levantamiento de medidas cautelares o limitaciones judiciales, pues ello requiere el examen documental que sólo custodian los organismos de tránsito, mientras que en el RUNT sólo se almacena información electrónica, además, la competencia para registrar medidas o su levantamiento en el RUNT recae en los organismos de tránsito. Y, hasta el momento, la autoridad de tránsito de Bogotá no ha registrado el levantamiento de la referida medida, razón por la cual, ésta ha de mantenerse registrada en el RUNT hasta cuando la autoridad de tránsito de Bogotá, así lo disponga, por ser la autoridad de tránsito competente..”⁵.*

Finalmente, el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** señaló que: *“...el proceso 11001310303120180038500 adelantado por LONY MILENA VANEGAS MUÑOZ contra ISABELINA GUTIERREZ VARGAS y otro, se terminó por conciliación mediante audiencia celebrada el día 9 de diciembre de 2019. De acuerdo a la orden emitida, se elaboró el oficio No 6514 de fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se canceló la inscripción de la demanda que recaía sobre el automotor de placas SHN-210. Oficio que a la fecha no ha sido retirado por el interesado.”.*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus

³ Carpeta 5.3.6

⁴ Carpeta 5.2.1

⁵ Carpeta 5.1.1

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición a la accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud elevada el 24 de septiembre de 2020.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*⁶.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

⁶ Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”⁷.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)” “Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia

⁷ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante presentó una petición el 24 de septiembre de 2020 ante la entidad accionada **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)**, en la que solicitó el levantamiento de una medida cautelar inscripción de demanda sobre el vehículo de placas SHN-210⁸ que fue inscrita a instancia del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá⁹.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente la petición fue radicada el día 24 de septiembre de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

Frente a lo cual la entidad **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** informó que: “...ante este Consorcio se presentó derecho de petición al cual se le dio respuesta el día 5 de noviembre de 2020, en debida forma mediante comunicación CJM.3.1.2.8957.20”, respuesta que en su parte pertinente reza: “En atención a su escrito, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares que figuran sobre el vehículo de placa SHN210; nos permitimos informarle que, no es procedente atender favorablemente su solicitud, toda vez que, **a la fecha no se ha radicado oficio que ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el vehículo objeto de petición**, y en virtud del Art. 27 de la Resolución 12379 de 2012, se debe aportar

⁸ Carpeta 1.1

⁹ Carpeta 1.1 folios 33 a 35

original del documento donde conste el levantamiento de la limitación a la propiedad...”.

Bajo la advertencia que: “...Una vez cuente con el **OFICIO ORIGINAL** de levantamiento expedido por la autoridad competente, es necesario que lo radique en nuestra oficina de correspondencia ubicada en la Carrera 13 A N° 29 – 26 Local 151 Parque Central Bavaria de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., con el fin de que este Consorcio proceda conforme a derecho, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, dentro de los que se resalta: Portar de manera obligatoria el tapabocas, no acudir si presenta cuadros gripales, no ir con acompañante y guardar la correspondiente distancia.”.

Es de resaltar que dicha entidad accionada arrió a las presentes diligencias cuatro anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición¹⁰ ii) constancia del envío electrónico al correo siervo.moralesp@hotmail.com fecha 5 de noviembre de 2020¹¹, que corresponde con la dirección electrónica informada en la presente acción y el respectivo derecho de petición, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por la accionante.

Ahora bien, bajo el anterior estado de cosas, del material probatorio obrante en la actuación, el Despacho observa que la accionada **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** acreditó haber dado respuesta al derecho de petición, así como también la notificación de la respuesta electrónica, ya que obran en la carpeta 5 y subcarpetas 5.4 y el certificado de dicho envío en las carpetas 5.4.4 a 5.4.5 de este expediente electrónico, con el que se le pone en conocimiento la respuesta emitida por la accionada a la petición que sustenta la presente acción constitucional, donde se advierte que no le ha sido informado sobre el levantamiento de la medida objeto de reproche, lo que resulta corroborado por el Juzgado 31 Civil del Circuito, ya que manifestó que a la fecha no se ha retirado el oficio de levantamiento de la cautela.

Así las cosas, se concluye que si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, si se considera que la respuesta se dio por fuera del término legal -5 de noviembre-, es necesario colegir, que no se puede hablar de un hecho superado, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido desaparecieron antes de la formulación de la presente acción constitucional.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹⁰ Carpeta 5.1.3 y 5.1.6

¹¹ Carpeta 5.1.6.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-01331-00

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ISABELINA GUTIERREZ VARGAS**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449d7e16e0282215d28f6d797c6b21e5fe01c492fe589cf55e728c8376bde30b

Documento generado en 25/11/2020 08:00:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**